

(30)

Acuerdo del Cabildo de Puebla de los Angeles confirmado por el Exmô. Señor Marqués de Guadalcázar en 12 de Marzo de 1621.

44.

En el caso de que recaiga la eleccion de Alcalde Ordinario en alguno de los Regidores, y que este, por ausencia, enfermedad ú otro motivo del Intendente Corregidor y Teniente Letrado, presida el Cabildo, tenga voto en él como tal Capitulár, y en caso de igualdad en la votacion sea el suyo de calidad y decisivo por la parte á que se inclinare, y lo mismo se entienda en el caso de que por algun justo motivo de no presidir el Intendente, Teniente Letrado, ó alguno de los Alcaldes Ordinarios, presida el Cabildo el Regidor mas antiguo.

45.

Ninguno que sea deudor á la Real Hacienda podrá ser electo para Alcalde Ordinario ú otro oficio de República, ni el electo admitirlo, ni los Regidores votarlo, guardando en esto el mandamiento del Exmô. Señor Conde de Galve, y la Real Cédula en él inserta su fecha 12 de Septiembre de 1689, que consta en el Libro de Acuerdos núm. 7 de esta N. C.

(31)

46.

No podrá ninguno ser reelecto sin tener todos los votos *nemine discrepante*, como lo resuelve en Derecho Acevedo en la Ley 4. Lib. 5. Tít. 3 de la Recopilacion, porque de lo contrario será nula, y el que tuviere ménos votos quedará electo.

47.

Si la mayor parte votare por el notoriamente indigno é incapaz, y la menor por el digno, este quedará electo con ménos votos, porque esta parte es la mas sana conforme á Derecho.

48.

No podrá ser electo Alcalde Ordinario ó de Mesta el que no fuere vecino de esta Ciudad, y entre los Milicianos lo será el Oficial que tuviere casa poblada, como lo previene la Ley 8. Lib. 5. Tit. 3 de la Recopilacion de Indias.

49.

Si los Sugetos que se eligieren para Alcaldes Ordinarios y de Mesta estuvieren ausentes, y por esta causa no se les pudiese entrar en posesion entregándoles las Varas, se depositarán estas en los

9

(32)

dos Regidores mas antiguos, pasando por medio de los Mazeros la noticia á los nuevamente electos para que ocurran á posesionarse de sus empleos.

50.

Para entrarlos en posesion de sus empleos, se guardarán las mismas solemnidades, baxo el mismo juramento prevenido en el artículo 2.º de estas Ordenanzas, para la posesion á los Intendentes.

51.

Los Alcaldes Ordinarios ni de Mesta se mezclarán en las cosas de Cabildo donde no tienen voz ni voto; pero si recayere la eleccion en uno de los Capitulares, este como tal tendrá voz y voto en Cabildo, en su propio lugar y grado.

52.

Si la eleccion no se concluyere en el dia señalado primero de Enero, y no se concordaren los votos hasta dadas las doce de la noche, no pasarán adelante, sino que se dará cuenta al Exmô. Señor Virrey, á quien como que representa al Rey, toca la eleccion por derecho devolutivo.

53.

Concluida la eleccion, pasará el Ayuntamiento

(33)

to en compañía de los nuevos Alcaldes á la Iglesia de los Ex-Jesuitas como es de costumbre, á dar gracias y orar á Dios por el buen acierto de los electos, no quedando precisamente ligados á ir á esta Iglesia, sino á la que segun los tiempos y circunstancias que ocurran determine la Ciudad; de donde se restituirá á la Sala Capitular á dexar sus Mazas.

54.

Será á cargo del Alcalde de Mesta el visitar las Carnicerias, cuidando y velando del Ganado mayor y menor que se mate en ellas para el abasto público, como tambien de sus fierros y marcas, llevando cuenta formal en un Libro donde los asiente, el que pondrá de manifiesto cada vez que se le pida y sea conveniente.

55.

Si cuidando, como queda dicho, encontrare alguna falta, aunque no sea de mayor consideracion, proceda contra los Reos formándoles causa hasta sentenciarla, condenándolos á la pena que segun Derecho estime por conveniente.

56.

Tendrá especial cuidado en reconocer las

(34)

Carnes, que tal vez podrán ser de Ganado muerto de yerba ó picada de algun animal ponzoñoso, ó estar fétidas ó corruptas en el todo, para evitar los irremediables daños y perjuicios que resultarían al Público, sobre lo qual se le encarga la conciencia y de qualquiera descuido se le hará cargo en residencia.

57.

Tambien cuidará y velará sobre la integridad del peso en el despacho de la Carne, formando causa, en caso de falta, en la forma que queda referida en el artículo 55.

ELECCIONES DEL DIA DOS DE ENERO PARA REGIDORES HONORARIOS.

58.

A las siete de la noche del dia primero de Enero, como lo ha tenido de costumbre esta N. C., y sin que preceda citacion, se juntará en su Sala Capitular al escrutinio de la terna, que presentará el Alférez Real, para la eleccion al siguiente dia de un Regidor honorario que ocupe la vacante del que cumple su bienio, á menos que tambien haya vacado la otra plaza por muerte ó ausencia en el

(35)

intermedio de los dos años que las sirven, en cuyo caso se elegirán los dos que ha acostumbrado tener esta N. C., guardándose el mismo órden que queda prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

59.

Los Regidores honorarios han de tener voz y voto activo y pasivo en los Cabildos, y en todo lo concerniente al gobierno, policia y beneficio público, alternándose en un todo con los propietarios, por estar así mandado en el capítulo 5 del Auto acordado en Consejo pleno de 5 de Mayo de 1766, en que se previno la ereccion de estas plazas, para tratar y conferir en punto de Abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, lo que se extendió por punto general en Real Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767 á todos los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de Propios y Arbitrios del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos.

60.

Dichos Regidores honorarios podrán ser reelectos siempre que se experimente que su conduc-